



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **2020-00484**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, se **RECHAZA** la anterior demanda. En efecto, se advierte que aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó a cabalidad, conforme se procede a explicar.

En el numeral 6º del auto inadmisorio se solicitó *«Adecúense las pretensiones de cara al tenor literal del cartular venero de la acción ejecutiva, esto es, por el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, y el concepto que conforma cada una (capital + intereses); los intereses moratorios deben obedecer a la exigibilidad de cada cuota y al saldo de capital. Ajustese las pretensiones de la demanda de cara a las cuotas -71- estipuladas en el Pagaré base de recaudo. Además indique si de los \$1'099.003,00 pesos, se encuentra inmerso capital e intereses»*.

Sin embargo, ese punto no se subsana en esos términos, pues aún no se advierte que las pretensiones se hayan adecuado abarcando su cobro de manera separada como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. Por el contrario, llama la atención que solicita como saldo de la obligación la suma de \$10.487.893,00 sin reparar que en dicho instrumento su causación se estipuló por instalamentos, las cuales al hacer la operación de la sumatoria de las 108 cuotas, corresponde a \$10'941.051,95, de ahí que no exista certeza del valor que adeuda la parte demandada, suma que no puede inferirse, en tanto la ley prevé que sea expresa.

Además, no puede obtenerse ese valor por simple operación aritmética, toda vez que conforme se indica en el pagaré allegado con la demanda la cuota se compone de capital e intereses, pero sobre ello no existió claridad por la parte demandante como se le requirió.

Tampoco se advierte que las pretensiones respecto de los intereses de mora se hayan adecuado abarcando su cobro de manera separada y a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda.

Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4776850138184e379779d93db14aec040dfc016721785768d20fe585b6ba74e4

Documento generado en 08/09/2020 05:56:48 a.m.

¹ Decisión anotada en el estado No. 066 de 9 de septiembre de 2020.